


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/11/2024 08:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/11/2024 09:20
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002042
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000013-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICION DE CAMIONES		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001063	18/11/2024 17:15	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001063 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA****Estados financieros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

**Estados financieros - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** La Municipalidad de San José promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000013-0015499999 para la adquisición de camiones; contratación conformada por 9 partidas (ver apertura de ofertas) de las cuales el apelante - consorcio Multiservicios de Costa Rica - Explotec, S.A.- recurre las partidas 6, 7 y 9 (ver en consulta detallada del recurso). Ahora bien, el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que el recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Además, dicho numeral señala que: "(...) una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles (...) En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso." Por su parte, el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que: "El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso (...) e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento" y el artículo 262 del mismo cuerpo reglamentario dispone en lo pertinente que: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." A partir de la normativa citada, se entrará a analizar el recurso de apelación interpuesto.

**1) Sobre la partida 6. a) Sobre los frenos.** El consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec, S.A. presentó oferta en la partida 6, correspondiente a camiones tipo plataforma 4x4 (ver en resultado de la apertura, partida 6). No obstante, la Administración determinó que dicho consorcio incumple aspectos técnicos por lo que declara inelegible técnicamente esta oferta para esta partida. Al respecto, mediante oficio DPI-0583-2024 del 28 de octubre 2024, la Proveeduría Institucional determinó respecto al ahora recurrente, en lo pertinente, lo siguiente: "El Consorcio Explotec-MTS, ofrece un camión marca SINOTRUCK y al revisar la ficha técnica aportada -no cumple técnicamente- como se muestra a continuación (...). **Sistema de frenos:** 2. La ficha técnica indica frenos delanteros de DISCO y posterior de tambor. El cartel en el punto 6.1 solicita FRENO DE TAMBOR (delantero y trasero) con sistema neumático" (ver en Detalles de la solicitud de verificación No. de secuencia 1572210). Ahora bien, sobre el punto en discusión el pliego de condiciones estableció: "6.- **SISTEMA DE FRENOS:** / 6.1 Debe contar con freno de tambor (delantero y trasero), con sistema neumático" (destacado es del original). Por su parte, el consorcio, en el documento denominado "Oferta" estipuló lo siguiente: "ÍTEM 6: Adquisición de dos camiones tipo plataforma hidráulica para la Sección de Vías y Maquinaria. Ofertamos un camión (sic) marca Sinotruk, modelo Howo-TX, año 2024. (...) 6.- **SISTEMA DE FRENOS:** / 6.1 Con freno de tambor (delantero y trasero), con sistema neumático" y en la ficha técnica aportada en dicha partida indicó para el modelo Sinotruk HOWO-TX: "SISTEMA DE FRENOS / Tipo - Delantero disco y posterior de tambor (...)" (destacado es del original) (ver en oferta del consorcio, partida 6). Con su acción recursiva la recurrente manifiesta: "2.- **SOBRE EL SISTEMA DE FRENOS / Manifiesta el informe de recomendación lo siguiente sobre los frenos: / La ficha técnica indica frenos delanteros de DISCO y posterior de tambor. El cartel en el punto / 6.1 solicita FRENO DE TAMBOR (delantero y trasero) con sistema neumático. Se requiere solicitar la ficha técnica original del fabricante para verificar el cumplimiento de lo solicitado. Debemos indicar que lo correcto es lo indicado en la ficha técnica, y un freno de disco es superior a un disco tambor lo que probamos con el criterio técnico de un profesional en la materia"** y además, presenta un criterio del Ing. Isaías Rafael Bravo Ruben, que dispone: "Discusión: (...) 2.- En las partidas 6, 7 y 9 se solicitan frenos de tambor y en su oferta ofrecen frenos delanteros de disco y de tambor traseros, lo que es una mejora importante, pues los frenos de disco permiten una mayor disipación del calor producto de la fricción, además, es un accesorio apto para este tipo de vehículos. El propio cartel para las partidas 1,2 y 3 solicita frenos de disco./ **Conclusiones:** (...) 2.- Ofrecer en el sistema de freno delantero de disco es una mejora y no afecta la funcionalidad y desempeño del camión" (destacado es del original). Contextualizado lo anterior, resulta necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como lo acepta el recurrente, existe una discrepancia entre lo señalado en la oferta y lo dispuesto en la ficha técnica, siendo que prevalece la indicación de ésta última según lo manifiesta expresamente la impugnante. Por otra parte, a partir de la aclaración de la recurrente en cuanto a cuál documento prevalece, se tiene que el camión que ofrece el consorcio tiene frenos delanteros de disco y frenos posteriores de tambor. Por lo tanto, siendo que el impugnante acepta que existe una diferencia de lo ofertado respecto a lo dispuesto en el pliego de condiciones, le correspondía acreditar, -mediante prueba idónea- las razones por las cuales lo ofrecido cumple con el fin propuesto. Aunado a ello, tomando en consideración que la Administración en la Recomendación de adjudicación señala este aspecto como un incumplimiento técnico, como parte de su ejercicio de fundamentación, corría bajo responsabilidad del recurrente, demostrar con la evidencia técnica pertinente, que lo ofrecido cumple con el fin establecido en el procedimiento y que no genera ninguna afectación en la ejecución. Y es que si bien la impugnante presenta un criterio técnico, lo cierto es que más allá de señalar que los frenos ofrecidos corresponden a una mejora y que permiten mayor disipación del calor producto de la fricción, lo cierto es que no lo acredita, esto es, no cuantifica el beneficio o mejora ni tampoco lo prueba, como por ejemplo, con un manual o alguna certificación del fabricante o con datos que demuestren que lo dispuesto por el consorcio resulta superior y de mayor beneficio que lo propuesto por la Administración en el pliego de condiciones. Esto es, el ingeniero no respalda sus afirmaciones con una fuente objetiva que permita determinar que efectivamente lo propuesto es mejor para la Administración o que cumple el fin propuesto. Y es que, si bien la recurrente presenta un criterio técnico, lo cierto es que, como se indicó, la misma debe acreditar objetivamente lo que señala, es decir, debe ser oportuna y demostrar indubitablemente mediante parámetros constatables y objetivos que lo que argumenta tiene razón. En cuanto a la prueba en la resolución R-DCP-SICOP-01435-2024 esta Contraloría General dispuso: "Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber demostrado que el precio de la adjudicataria es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: "Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre". Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio es ruinoso o no sino que era indispensable que se probara, con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado resultaba ruinoso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 y 266 del RLGCP artículo 266, contienen los supuestos ante los cuales se debe rechazar el recurso." En adición a lo señalado, tampoco acredita por qué lo establecido por la entidad licitante en el pliego (frenos de tambor) resulta intrascendente de frente a lo que ofrece (frenos de disco), aspecto que no ha desarrollado el consorcio con su recurso y en su prueba y que resulta relevante a efecto de fundamentar su propuesta. Debe recordar quien recurre que le asiste un deber de probar lo que alega con prueba idónea, lo cual significa que no se trata sólo de presentar documentación o criterios sino que los mismos deben resultar pertinentes a efecto de demostrar lo que alega, rebatiendo en forma razonada lo dispuesto por la Administración. Respecto a la trascendencia de los incumplimientos en la fase de impugnación del acto final, resulta pertinente señalar lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01193-2023, que en lo pertinente indica: "I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE (...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio

sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. En el caso particular, la entidad licitante fue clara en indicar el incumplimiento observado por lo que le correspondía al impugnante desvirtuarlo de forma correcta, según se ha señalado. Es en virtud de lo indicado, que estima este órgano contralor que el consorcio incurre en falta de fundamentación a efecto de demostrar el cumplimiento, por lo que, siendo que no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación y por ende, no ha demostrado su mejor a la readjudicación, es que se **rechaza de plano** el recurso en esta partida.

**2) Sobre las partidas 7 y 9.** Con respecto a las partidas 7 y 9 en discusión, se observa que la Administración en el oficio de Recomendación de Adjudicación señaló como incumplimientos del ahora apelante, en lo pertinente, lo siguiente: **"MTS Multiservicios de Costa Rica-Explopec S.A., partida 7 y 9: / Según el pliego de condiciones/ (...) 2.4 Ofertan torque superior a lo solicitado. De 630 Nm. a 1.350 rpm. (se solicitaba torque de 610 Nm +/- 3%. en un rango de 1.350 a 2.100 rpm.) (...) / 6. Sistema frenos de tambor tanto delantero y trasero. Ofertan freno de disco no cumple"** (destacado es del original) (ver en Detalles de la solicitud No. de secuencia 1572210). A partir de lo indicado, se entrará a analizar cada incumplimiento por separado.

**a) Sobre el torque.** Al respecto, se observa que el pliego de condiciones requirió: **"ÍTEM 7: Un camión tipo volquete (vagoneta), para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. (...) / 2. MOTOR: (...) 2.4 Torque de 610 Nm +/- 3%. en un rango de 1.350 a 2.100 rpm"** y respecto a la partida 9 dispuso: **"Ítem 9: Un camión tipo arenero para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana (...) 2. MOTOR: (...) 2.3 Torque de 610 Nm +/- 3%. en un rango de 1.350 a 2.100 rpm"** (destacado es del original). Del expediente de la contratación se observa que el consorcio dispuso en el documento de oferta: **"ÍTEM 7: Un camión tipo volquete (vagoneta), para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. / Ofertamos un camión tipo volquete marca Sinotruk, modelo Howo-Homan año 2024 / (...) 2.4 Con torque de 630 Nm a 1350 rpm"** (ver en oferta del consorcio). Por su parte, en la ficha técnica dispuso: **"Máximo Torque - 630 N.M / 1350 rpm"** (ver en oferta del consorcio). De lo señalado se observa que existe coincidencia entre la oferta y la ficha técnica aportada. Además, respecto a la partida 9, la empresa ofertó: **"Partida 9, línea 9: Un camión tipo arenero para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. / Ofertamos un camion (sic) marca Sinotruk, modelo Howo año 2024. (...) 2. MOTOR (...) 2.4 Con torque de 630 Nm a 1350 rpm"**. Ahora bien, tal como fue dispuesto, el pliego de condiciones para ambas partidas requirió un torque de 610 Nm +/- 3% pero la ahora recurrente ofertó -en ambos ítems- un torque de 630 Nm, razón por la cual la licitante le señaló el incumplimiento al realizar el estudio técnico de ofertas. Con su acción recursiva, la apelante presenta un criterio técnico señalado en lo pertinente: **"3.- Para las partidas 7 y 9 se solicitaba torque de 610 Nm +/- 3%. en un rango de 1350 a 2100 rpm. y su representada ofrece 630 Nm. a 1.350 rpm, al realizar la operación del +3%, obtenemos que da 628.30 rpm, con una diferencia en el rango, de apenas diferencia es de 1.70 Nm, esto técnicamente no resulta significativo para cualquier aplicación que se le deba dar al vehículo, sin mencionar, que a mayor torque mejores ventajas tiene el vehículo para vencer gradientes, es así que, si fuera en el rango inferior si es posible estar ante una situación de complejo análisis, no así en este caso, que se está sobre el rango superior, brindando una indudable ventaja y mejora técnica en lo ofertado."** Sobre lo dispuesto conviene señalar varios aspectos. En primer lugar, el consorcio apelante es claro en aceptar que oferta un torque superior al requerido por la Administración, aspecto que también puede visualizarse en su oferta y ficha técnica por cuanto oferta 630Nm. Por otra parte, la licitante solicita en el pliego de condiciones, un torque de 610 Nm +/-3%, lo que implica que acepta un torque en el rango de 591,7 Nm hasta 628,3 Nm tomando en cuenta el porcentaje de +/-3% establecido en el pliego, con lo cual, el torque ofrecido por la recurrente para ambas partidas, está fuera de lo dispuesto por la Administración. Con su acción recursiva el apelante señala que la diferencia de 1.70 Nm no produce afectación en la funcionalidad y desempeño y además, presenta un criterio técnico que dispone que la diferencia no resulta significativa sino que es una indudable ventaja y mejora técnica. Sobre esto último conviene señalar, en primera instancia, que falta claridad en cuanto al ejercicio realizado por el ingeniero, ya que señala que **"al realizar la operación del +3% obtenemos que da 628.30 rpm, con una diferencia en el rango de apenas diferencia es de 1.70 Nm"**, pero sin explicar de forma detallada cómo llegó a dichos resultados. Aunado a ello, tampoco ha acreditado, más allá de su decir, que la diferencia de 1.70 Nm consista en una ventaja y mejora técnica y en ese sentido, que no afecte el fin que se persigue. Y es que, tal como señalan los artículos 246 y 262 del RLGCP, la carga de la prueba recae sobre quien alega y además, a quien recurre le corresponde desvirtuar el análisis que realice la Administración y para ello, como parte de su ejercicio de fundamentación, resulta primordial que el impugnante lleve al convencimiento de que lleva razón en lo que señala. Es en ese sentido que el estudio o análisis que realice el apelante debe ser contundente en demostrar que cumple con lo requerido y en caso de ofrecer algo diferente a lo dispuesto en el pliego, le corresponde acreditar técnicamente que no representa una afectación para el fin que se persigue y que existe trascendencia en cuanto al incumplimiento señalado. No obstante, este análisis es omitido por el recurrente en su acción recursiva, con lo cual, estima este órgano contralor que resulta insuficiente lo alegado a efecto de acreditar su cumplimiento y legitimación ante una eventual readjudicación, con lo cual, se impone el **rechazo de plano por falta de fundamentación** respecto a este aspecto de las partidas 7 y 9.

**b) Sobre los frenos.** Sobre el particular, se observa que el pliego de condiciones requirió: **"ÍTEM 7: Un camión tipo volquete (vagoneta), para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. (...) / - SISTEMA DE FRENOS: (...) 6.1 Freno de tambor (delantero y trasero), con sistema neumático"** y respecto a la partida 9 dispuso: **"Ítem 9: Un camión tipo arenero para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana (...) 6.- SISTEMA DE FRENOS: (...) 6.1 Freno de tambor (delantero y trasero), con sistema neumático"** (destacado es del original). Del expediente de la contratación se observa que el consorcio dispuso en el documento de oferta: **"ÍTEM 7: Un camión tipo volquete (vagoneta), para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. / Ofertamos un camión tipo volquete marca Sinotruk, modelo Howo-Homan año 2024 / (...) 6.- SISTEMA DE FRENOS: / 6.1 Con freno de tambor (delantero y trasero), con sistema neumático"** (ver en oferta del consorcio). Por su parte, en la ficha técnica dispuso: **"Delantero disco y posterior tambor"** (ver en oferta del consorcio). De lo señalado se observa que no existe coincidencia entre la oferta y la ficha técnica aportada. Además, respecto a la partida 9, la empresa ofertó: **"Partida 9, línea 9: Un camión tipo arenero para la Sección de Parques y Arboricultura Urbana. / Ofertamos un camion (sic) marca Sinotruk, modelo Howo año 2024. (...) 6.1 Freno de tambor (delantero y trasero, con sistema neumático)"**. Ahora bien, tal como fue dispuesto, el pliego de condiciones para ambas partidas requirió frenos de tambor tanto delanteros como traseros. Por su parte, la licitante al realizar el estudio técnico de las ofertas, advirtió el incumplimiento de lo ofrecido en las partidas 7 y 9 ya que no resultaba conforme con el pliego por cuanto el consorcio ofreció frenos de disco. Asentado lo anterior, se observa que el consorcio en su acción recursiva no se refiere a estos dos señalamientos, sea, respecto al incumplimiento en los frenos para las partidas 7 y 9. Ciertamente se visualiza que la recurrente en su recurso se refiere a la imputación sobre los frenos para la partida o ítem 6, no obstante, no hace remisión de que le aplique lo indicado para las partidas 7 y 9. Esto resulta relevante por cuanto si bien podría aplicarle lo señalado en dicha partida 6, lo cierto es que se trata de equipos o camiones distintos, por lo cual resultaba necesario que la empresa

expresamente se refiriera al incumplimiento para cada partida en particular. Aunado a ello, tampoco en los apartados de su impugnación que denomina "TERCERA APELACIÓN" y "CUARTA APELACIÓN", referidos a los alegatos respecto a las partidas 7 y 9, se defiende del incumplimiento señalado, siendo que le correspondía desvirtuar el análisis y todas las afirmaciones que la Administración realizó en su contra. Y es que tal como señala el artículo 246 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y deben rebatir los estudios que realiza la licitante en forma razonada. Además, se deben individualizar las líneas que se recurren. En ese sentido, es claro que a efecto de demostrar su mejor derecho ante una eventual readjudicación, le corresponde a la recurrente defenderse de todos los alegatos en su contra pues recae sobre él la carga de la prueba. En el caso particular, es claro que la entidad licitante para las partidas 7 y 9 alega que los frenos ofertados no son los que se requerían, por lo que la apelante debía demostrar por qué lo que ofrece cumple o es superior al requerimiento de la Administración y asimismo demostrar las razones por las cuales, su propuesta no representa una eventual afectación al momento de la ejecución del contrato. No obstante, se echa de menos este análisis por parte del consorcio. Ciertamente este órgano contralor observa que en el criterio técnico aportado la recurrente, respecto a los frenos, se refiere a las partidas 6, 7 y 9, aceptando que oferta frenos delanteros de disco y no de tambor como lo solicitó el pliego, no obstante, y tal como fue señalado para la partida 6, el criterio no llega a demostrar que exista la mejora y conveniencia técnica que apunta. Ello por cuanto únicamente lo señala pero sin mayor desarrollo o evidencia técnica de que así sea. Es por ello que estima este órgano contralor que este incumplimiento respecto a las partidas 7 y 9 no ha sido desvirtuado, con lo cual, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso respecto a estas partidas por falta de fundamentación. Se omite el desarrollo de otros aspectos por carecer de interés práctico.

#### Recurso 812202400001063 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado "*Estados financieros - Criterio CGR*" a efecto de lo resuelto por este órgano contralor.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 09:12	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 09:16	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 09:20	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/12/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	28/11/2024 09:22
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01920-2024		